



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-1241-DAJ-T.447

Quito, diciembre 30 de 1.996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
Presente



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

02 ENE 1997

HORA

4:00

6734

FIRMA

Nº TRAMITE

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 1164-PCN de 12 de diciembre de 1996, recibido el 23 de los mismos mes y año, con el cual se digna remitir la "Ley Especial de Desarrollo Turístico". Al respecto debo expresar lo siguiente:

Aspectos Fiscales y Tributarios.

- 1.- A la letra b) del Art. 6 debe añadirse lo siguiente, después de una coma: "supeditado al Plan Nacional de Desarrollo"; de esta manera se daría cumplimiento a lo prescrito en los Arts. 114 y 116 de la Constitución Política de la República.
- 2.- En la letra m) del Art. 13 debe suprimirse la frase final que dice: "los saldos que existieran al finalizar un ejercicio incrementarán el fondo del año siguiente, de igual manera que el producto de la venta de los bienes improductivos". En sustitución deberá constar una frase que disponga que: "la administración del presupuesto de CETUR estará regulada por las normas contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público". Con esto se armonizan las normas que conforman el ordenamiento jurídico interno del Estado.
- 3.- En la letra i) del Art. 15 debe incorporarse una frase que disponga: "La aprobación de la proforma presupuestaria de CETUR y su administración, estarán reguladas por las normas contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público". De esta manera no sólo que se logra la armonización de reglas jurídicas de la misma materia dentro del Estado ecuatoriano sino que además, se fortalece la planificación económico social sustentable del país, porque el presupuesto es un instrumento esencial de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 4.- Como inciso final del Art. 16 debe constar la siguiente norma: "El producto de los ingresos mencionados en el presente artículo se incorporarán en el presupuesto del Estado, dentro de la estructura presupuestaria que corresponda, y financiarán los programas de CETUR, con las modalidades de administración de los recursos, previstas en la ley de la materia y en las normas jurídicas vigentes"; de esta manera se daría cumplimiento al mandato del Art. 96 de la Constitución Política de la República que preceptúa que el presupuesto del Estado contendrá todos los ingresos y egresos del Estado incluyendo los de las entidades autónomas.
- 5.- Eliminar del Art. 21 la palabra "extranjero" que va a continuación de inversionista.
- 6.- El Art. 25 debe contener una norma que disponga que los beneficios generales tendrán la vigencia de diez años, a este efecto, se debe intercalar, después de gozarán, una frase que diga: "por el tiempo de diez años". Esta norma es necesaria para respetar lo preceptuado en el inciso segundo de la Carta Política que establece que el desarrollo del país se cumplirá dentro de un sistema de economía de mercado, lo cual exige la libre competencia, la eliminación de subsidios y monopolios inconvenientes, la eficiencia y la productividad empresarial y pública, y naturalmente la acción reguladora del poder público, para lograr el crecimiento y la estabilidad económica dentro de la equidad y la justicia social, como lo preceptúa la Ley Suprema.
- 7.- En las letras a), b) y c) del Art. 26 que se refieren a los beneficios especiales y específicamente al impuesto a la renta y a los derechos arancelarios, deben constar las respectivas normas que ordenen que tales estímulos y exenciones impositivas tendrán la vigencia de diez años para la primera categoría y cinco años para la segunda. En consecuencia, deberá decir:

"a.- IMPUESTO A LA RENTA DEL PROYECTO.- La renta proveniente de proyectos calificados como de Primera Categoría, según el Art. 24 de esta Ley, gozarán de la exoneración del pago del impuesto a la renta, sus anticipos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y retenciones en la fuente por un periodo de diez años contados a partir de la notificación del inicio de operaciones que el beneficiario haga al Ministerio de Turismo. Los proyectos calificados como de Segunda Categoría gozarán de la misma exoneración por cinco años".

Igual periodo de beneficio de diez años debe constar en los Arts. 27 y 28. Por consiguiente, el Art. 27 debe decir: "Además, son deducibles de la renta imponible, para todo contribuyente, por un periodo de diez años previa calificación del Ministerio de Turismo, los siguientes valores y gastos, conforme al procedimiento que consta en el Reglamento".

Las fundamentaciones para estas adiciones son las mismas que constan en el numeral 6 de la presente carta.

- B.- Con el propósito de que no se ahonde en ninguna medida la crisis fiscal y se respete lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución Política de la República, en la Primera Disposición Transitoria deben ser eliminadas todas las frases que imponen gastos con cargo al presupuesto del Estado, sin que exista el respectivo financiamiento; concretamente debe eliminarse la parte final del inciso segundo, y deben eliminarse los incisos tercero, cuarto y quinto de la mencionada Primera Disposición Transitoria.

Aspectos Institucionales

- 9.- En el artículo 3, literal c) debe eliminarse la frase "que cuenten con activos no menores a 100 SMVG" en razón de que las declaraciones que efectúan los contribuyentes sobre el capital y los activos involucrados en todas las actividades económicas, son inferiores a la realidad y quedarían al margen del control que busca esta Ley, muchos prestadores de servicios turísticos.
- 10.- El literal j) del Art. 3, debe limitarse a mencionar "el ecoturismo", suprimiendo de su redacción todo lo demás.
- 11.- En la segunda línea del inciso final del artículo 3, luego de la palabra "tipos" sustituir la preposición "de" por "y" para una mejor redacción y claridad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 12.- Para cumplir con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre debe aclararse la redacción y sustituir el literal c) del artículo 6, por el siguiente: "Elaborar el inventario de áreas, zonas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información de áreas naturales"; y, adicionalmente del literal d) eliminar la frase "previo informe técnico favorable de la CETUR", porque esas atribuciones le corresponden al INEFAN.
- 13.- En el literal d) del artículo 11 reemplazar "Ministro de Agricultura y Ganadería" por "Ministro de Medio Ambiente" en razón de que el INEFAN y el manejo de las áreas naturales son de su competencia, y es el motivo para su inclusión en el Directorio.
- 14.- Del artículo 13 eliminar los literales e), f), j) y k) en virtud de que se refieren a potestades que la Constitución Política de la República, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y esta Ley confieren al Presidente Constitucional de la República y al Ministro de Turismo como representante del Presidente conforme el Art. 110 de la Constitución; y, en la segunda línea del literal b) eliminar las palabras "sanciones, beneficios, clasificaciones y reclamaciones sobre" en vista de que el Director Ejecutivo de CETUR no conoce sobre esta clase de actos sino el Ministro de Turismo.

El literal d) del Art. 13 debe ser redactado en los siguientes términos: "Determinar en el respectivo Reglamento el monto y pago de las tasas y más contribuciones que deban pagar las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades y prestación de servicios turísticos por concepto de registro y licencia única anual de funcionamiento, previo el dictamen del Ministerio de Finanzas y Crédito Público", y reubicarlo para que figure como literal l) del Art. 6. Para de este modo compatibilizar las normas internas teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 7 inciso segundo del Código Tributario.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 15.- Eliminar los literales f) y n) del artículo 15 en virtud de que en el capítulo específico de la calificación y concesión de beneficios y en el capítulo del control y de las sanciones se encargan expresamente esas actividades al Ministro de Turismo.
- 16.- El artículo 18 debe sustituirse por el siguiente: "El fondo para la promoción cuya administración estará por delegación a cargo de CETUR será constituido por el 90% de los ingresos establecidos en esta Ley", para evitar contradicción con lo dispuesto en el artículo 13 literal m).
- 17.- Deben sustituirse las palabras "Corporación Ecuatoriana de Turismo CETUR" por "Ministerio de Turismo" en las siguientes disposiciones: línea 7 literal d) del artículo 25; línea 1 inciso 2 literal b) del artículo 26; línea 9 inciso 2 del artículo 31; líneas 1 y 7 del inciso 2 del artículo 33; línea 3 inciso 1 del artículo 37; líneas 2 de los artículos 42 y 43; líneas 3 del inciso 1 y 6 del inciso 3 del artículo 46; líneas 3 del inciso 1 y 1 del inciso 2 del artículo 48; líneas 1 de los literales c), d) y g) del artículo 49; línea 1 del artículo 51; línea 1 del inciso 1 y 3 del inciso 2 del artículo 54; línea 6 del artículo 55; líneas 2 del inciso 1 y 3 del inciso 2 del artículo 56; línea 2 del inciso 2 del artículo 58; línea 3 del inciso 1 y línea final del inciso 2 del artículo 59; línea 4 de la Disposición Transitoria Tercera y línea 2 de la Disposición Transitoria Octava; y, reemplazar las palabras "Director Ejecutivo de CETUR" por "Ministro de Turismo", en la línea 1 del inciso 2 del artículo 50, con el fin de evitar duplicidad de funciones, conflictos de competencia y principalmente para obedecer las normas constitucionales de rescatar y defender para el Estado a través de la Función Ejecutiva, entendida como tal el Presidente de la República y sus Ministros, la potestad de planificar, normar y controlar la actividad del sector privado, en este caso la turística.
- 18.- El literal b) del Art. 26 no debe hablar de "exoneración" sino de "devolución" porque a todos interesa que las importaciones se realicen al margen de trabas burocráticas, previo al pago de aranceles y que posteriormente cuando se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

compruebe la utilización y destino de los bienes importados, se devuelva el monto de los derechos arancelarios. De esta manera en el primer inciso sustituir las palabras "exoneración total" por las palabras "derecho a la devolución de la totalidad", para cumplir con ese propósito.

A continuación del inciso primero del literal b) del Art. 26, debe añadirse a punto seguido, un párrafo que diga: "Igual tratamiento tendrán las importaciones de equipos, materiales de construcción y decoración, maquinaria, activos de operación y otros instrumentos necesarios para la prestación de servicios turísticos determinados en esta Ley. Para gozar de este beneficio se requiere contar con Licencia de Funcionamiento vigente otorgada por el Ministerio de Turismo y cumplir con los requisitos del Reglamento Especial que se dicte sobre la materia", en virtud de que los bienes de capital que se requieren para la actividad turística no se reducen a la importación de vehículos sino también a muebles y enseres; pero, por supuesto, sujeto a las condiciones que se fijen en el Reglamento.

- 19.- Con el fin de evitar contradicciones innecesarias con la Ley de Extranjería, en el literal a) del Art. 35 debe sustituirse la referencia a la "categoría IX" por la correcta: "categoría X" y las palabras "con un mínimo" por las siguientes: "por un periodo".
- 20.- De conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre la actividad turística en áreas naturales debe estar bajo el control del INEFAN, por ello, sustituir en el inciso 1 del Art. 37 las palabras: "CETUR, en coordinación con el INEFAN," y en su reemplazo incluir "INEFAN en coordinación con el Ministerio de Turismo".
- 21.- Sustituir la palabra "cuatro" del Art. 42 por la palabra "cinco" para evitar contradicción con el periodo fijado en la penúltima línea del mismo artículo.
- 22.- Del Art. 45 eliminar las palabras "el que obligatoriamente se fundamentará en el informe técnico de CETUR" ya que solamente retardará la emisión de un informe que le corresponde emitir únicamente al Ministro de Turismo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 23.- *Debe reincorporarse antes del Art. 51 uno que diga: "Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su denominación o razón social o en marcas, nombres comerciales, anuncios, publicidad y letreros los términos "turismo", "turístico" y sus variaciones, solo o asociado con palabras tales como "parador", "nacional", "provincial", "regional", "servicio", "transporte" y los demás, por ser términos reservados para las dependencias oficiales de turismo. Su uso por empresas, servicios o establecimientos requiere de la autorización previa del Ministerio de Turismo. La Superintendencia de Compañías, la Dirección Nacional de Tránsito, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y demás entes públicos, solo podrán autorizar el uso o registro de esos términos previo informe favorable del Ministerio de Turismo". La razón es de que el artículo 51 dispone que no se podrá conceder registro ni licencia de funcionamiento para establecimientos con similitud en su nombre, pero las empresas o negocios ya estarían formados con gran costo de tiempo y dinero para sus propietarios; con la inclusión de la norma propuesta evitamos conflictos posteriores y tales gastos.*
- 24.- *En el Art. 55 deben eliminarse las palabras "o privada sin fines de lucro" para permitir la realización de actividades turísticas a las comunidades campesinas y asociaciones o corporaciones y en general personas jurídicas sin ánimo de lucro.*
- 25.- *En el Art. 59, para guardar coherencia con lo dispuesto en toda la Ley, deben cambiarse las alusiones a "CETUR" de los incisos 1 y 2 y, al "Ministerio de Turismo", en el inciso 2 y, en su lugar, reemplazar por "el Ministerio de Turismo" y por "CETUR", respectivamente.*
- 26.- *Se recomienda sustituir el inciso primero de la Transitoria Décima Primera con el siguiente texto: "Por esta sola vez, constituye crédito tributario al que se refiere el primer inciso del literal b) del Art. 26, el valor de los derechos arancelarios y sus adicionales, con excepción del IVA, que hayan cancelado en la importación de los bienes descritos en la Ley los titulares de proyectos calificados.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los titulares de proyectos no calificados y que se encuentren en etapa de construcción u operación al momento de entrar en vigencia esta Ley, para gozar del beneficio que esta Disposición establece, deberán cumplir los requisitos que la Ley exige".

- 27.- Debe sustituirse la Disposición Final por una que diga: "Derógase la Ley de Turismo No. 33 promulgada en el Registro Oficial No. 230 de 11 de julio de 1989 y las demás leyes, reglamentos y normas que se le opongan. El Reglamento General de Aplicación así como todos los Reglamentos Especiales dictados al amparo de la misma Ley continuarán vigentes en lo que fueren aplicables sin contrariar las disposiciones de esta Ley, hasta la promulgación de los sustitutivos dictados para la aplicación de esta Ley, a partir de lo cual quedan expresamente derogados", para evitar vacíos legales y ausencia de normatividad.

Otros Aspectos

- 28.- La definición que contiene el Art. 3 se aclara y precisa con añadir una frase que diga: "A la prestación remunerada", por manera que su texto sería el siguiente: "Para efectos de esta Ley se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada, a una o más de las siguientes actividades:".
- 29.- En el literal a) de este mismo artículo debe suprimirse la palabra "como" y mantener después de los dos puntos la enumeración que él contiene y terminar con un etcétera. El texto diría: "a) alojamiento hotelero: hoteles, hoteles-apartamento (apart hotel), hoteles flotantes, hosterías, hostales, pensiones, refugios, paradores, albergues y establecimientos de tiempo compartido, extrahoteleros como complejos vacacionales, campamentos de turismo y campings, etc.".
- 30.- Para definir de manera categórica la naturaleza industrial de la actividad turística, a este artículo se debe añadir un inciso, con el siguiente texto: "Los beneficiarios y sus actividades se considerarán industriales para todos los efectos legales".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

31.- El inciso final del Art. 30 debe suprimirse, porque en el Reglamento se procurará especificar con detalle y claridad los casos de variada índole que en materia de propiedad horizontal pudieran presentarse y que merecerán los beneficios de esta Ley sólo en cuanto cumplan el espíritu y las exigencias de la misma.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 93 y 103 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme, para los efectos pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Hago propicia la ocasión para expresarle señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Abdalá Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

02 ENE 1997

HORA

17.00

FIRMA

Nº TRAMITE

6734



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política del Estado garantiza la libre asociación, contratación e inversión en las diferentes actividades económicas, especialmente las provenientes de capitales extranjeros;
- Que es preciso incentivar la inversión y la reinversión turística tanto nacional como extranjera;
- Que es necesario establecer los organismos del Estado encargados de planificar, supervisar y ejecutar las actividades turísticas;
- Que se debe controlar la explotación racional de los recursos turísticos;
- Que la actividad turística cumple un papel fundamental en el desarrollo del país para lo cual requiere de una normatividad adecuada; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE DESARROLLO TURISTICO

TITULO I

AMBITO DE APLICACION, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

SECCION I

AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVOS

Art. 1.- DE LOS OBJETIVOS:

La presente Ley rige la actividad turística nacional que se declara prioritaria para el desarrollo socioeconómico de la República del Ecuador, creando los órganos administrativos rectores encargados de formular, dirigir, normar y supervisar la política nacional de Turismo.

Son objetivos y propósitos de esta Ley:

- a. Otorgar incentivos y beneficios, a fin de promover el desarrollo turístico y establecer mecanismos idóneos de coordinación entre los sectores público y privado, para lograr la utilización racional de los recursos turísticos y la promoción del país como destino turístico;
- b. Contribuir a la descentralización de la actividad turística y al desarrollo de nuevas áreas o zonas turísticas, al mismo tiempo que se prohíbe toda forma de monopolio en la prestación de servicios turísticos; y,

- c. Constituir en obligación de los organismos de los sectores público y privado, prestar su colaboración en la ejecución de los programas, proyectos, obras y actividades que contribuyan al cumplimiento de los propósitos previstos en esta Ley.

Art. 2. INFRAESTRUCTURA TURISTICA BASICA

El Estado ecuatoriano asume por la presente Ley la obligación de planificar, impulsar y ejecutar la infraestructura pública básica necesaria en y hacia los sitios, centros y zonas de interés turístico en y hacia las áreas naturales de conformidad con la Ley.

Los organismos públicos nacionales y seccionales encargados de la ejecución de la obra pública fijarán en sus presupuestos las partidas correspondientes para los fines indicados especialmente en las áreas deprimidas. Los estudios y las obras podrán ejecutarse por contratación, por asociación, por concesión o por delegación, para efecto de lo cual se observará lo previsto en la Ley de Modernización y en la Ley de Contratación Pública.

En materia de organización administrativa y funcional, las normas de la presente Ley se conciliarán con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.

SECCION II

ACTIVIDADES TURISTICAS

Art. 3.- ACTIVIDADES TURISTICAS

Para efectos de esta Ley se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que se dediquen, de modo habitual o por temporada a una o más de las siguientes actividades:

- a. Alojamiento hotelero: como hoteles, hoteles-apartamento (Apart Hotel), hoteles flotantes, hosterías, hostales, pensiones, refugios, paradores, albergues y establecimientos de tiempo compartido, extrahoteleros como complejos vacaciones, campamentos de turismo y campings;
- b. agencias de viajes, agencias mayoristas de turismo y agencias operadoras de turismo;
- c. Establecimientos de comidas, bebidas y de diversión que cuenten con activos no menores a 100 salarios mínimos vitales;
- d. Salas de banquetes, centros y complejos de convenciones, marinas y muelles con instalaciones y facilidades para el turismo;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- e. Transportación turística, aérea, marítima, fluvial, lacustre, terrestre y el arrendamiento de transportes aéreo, marítimo y de superficie, con fines turísticos;
- f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables;
- g. Actividades de promoción turística;
- h. La desarrollada por guías de turismo, los que deberán contar con Licencia vigente del Ministerio de Turismo y estar afiliado a su respectivo colegio profesional.

Solo estos profesionales pueden desarrollar estas actividades. Los demás agentes del sector deberán contratar únicamente guías profesionales para ejecutarlas, obligación cuyo cumplimiento será vigilado por el Ministerio de Turismo;

- i. Las demás relacionadas con la recreación natural, cultural, deportiva, incluidos los de promoción cultural autóctona de las comunidades indígenas, establecimientos de esparcimiento y de uso del tiempo libre como montañismo, equitación, turismo de aventura, fuentes termales, piscinas de agua y/o lodos medicinales; y,
- j. El ecoturismo comunitario manejado por comunidades indígenas o campesinas cuyo fin sea el beneficio socioeconómico de toda la comunidad.

En el Reglamento General se definirá el alcance de estas actividades, se determinará los tipos de subtipos, así como las demás actividades conexas y las de tipo didáctico.

TITULO II

ORGANOS RECTORRES DEL TURISMO

SECCION I

DEL MINISTERIO DE TURISMO

CAPITULO I

Art. 4.- ORGANOS RECTOR

El Ministerio de Turismo, es el organismo máximo de la actividad turística, le corresponde planificar, fomentar, normar, incentivar y facilitar el establecimiento, organización, funcionamiento y calidad de los establecimientos que prestan servicios en actividades turísticas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO II

Art. 5.- DEL MINISTRO

El representante del Ministerio de Turismo es la máxima autoridad de la actividad turística.

Art. 6.- ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE TURISMO

Las señaladas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y las siguientes:

- a. Presidir el Directorio de CETUR;
- b. Elaborar y expedir el Plan Quinquenal de Turismo;
- c. Elaborar y mantener actualizada la información y el inventario de las áreas naturales, protegidas legalmente o no, deprimidas y sitios o zonas de interés turístico;
- d. Declarar a esas áreas como de interés turístico nacional, previo informe técnico favorable de la CETUR, con el fin de darles la infraestructura básica necesaria para promover y fomentar el aprovechamiento racional de las mismas, coordinando con instituciones públicas y privadas su conservación y mantenimiento;
- e. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social, y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas, incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;
- f. Coordinar con instituciones educativas, públicas y privadas, su organización y funcionamiento para una mejor formación y capacitación de personal para servicios turísticos;
- g. Apoyar a las instituciones seccionales en la protección y mantenimiento de los recursos turísticos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos;
- h. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes;
- i. Elaborar y aprobar los planes de promoción turística nacional e internacional;
- j. Presentar una terna al Directorio de la Corporación Ecuatoriana de Turismo, de entre la que se designará al Director Ejecutivo; y,
- k. Las demás establecidas en la Ley y las que se le asignen los Reglamentos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

SECCION II

DE LA CORPORACION ECUATORIANA DE TURISMO CETUR

CAPITULO I

Art. 7.- DE LA CORPORACION ECUATORIANA DE TURISMO CETUR

La Corporación Ecuatoriana de Turismo, CETUR, es una entidad de derecho público autónoma, administrativa y financieramente, de ámbito nacional, adscrita al Ministerio de Turismo, con sede en la ciudad de Quito, con patrimonio propio. Sus objetivos y finalidades son vinculantes con el Ministerio de Turismo y por lo tanto se constituye como su ente ejecutor.

Art. 8.- DE SUS FINALIDADES

La CETUR ejecutará la política turística que dicte el Ministerio de Turismo en orden a la promoción interna y externa del país, el fomento de las inversiones públicas y privadas, nacionales y extranjeras mediante la administración de su patrimonio y capacitación de los prestadores de servicios turísticos y las que le asignen la Ley y los Reglamentos.

Art. 9.- DE SU ESTRUCTURA

La Corporación Ecuatoriana de Turismo tendrá la siguiente estructura:

- a. Directorio;
- b. Director Ejecutivo; y,
- c. Direcciones Regionales.

Del Orgánico Funcional que aprueba el Directorio constarán las atribuciones y competencia de sus dependencias.

Art. 10.- CAPACIDAD, EXONERACION Y FRANQUICIA

Para el cumplimiento de sus actividades el Ministerio de Turismo y CETUR podrán realizar actos y celebrar contratos que sean compatibles con sus objetivos, los mismos que están exonerados del pago de todos los impuestos y contribuciones que los graven.

El Ministerio de Turismo y CETUR, tienen exoneración y franquicia postal y aduanera para sus importaciones.

CAPITULO II

Art. 11.- DEL DIRECTORIO

El Directorio de la Corporación Ecuatoriana de Turismo estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Turismo o su delegado permanente, que será un Subsecretario, quien lo presidirá;
- b. El Ministro de Finanzas y Crédito Público o su delegado permanente que será un Subsecretario;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- c. El Ministro de Obras Públicas o su delegado permanente que será un Subsecretario;
- d. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente que será un Subsecretario y/o el Director del INRFAN;
- e. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado permanente que será un Subsecretario;
- f. El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo o su delegado permanente;
- g. El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Agencias de Viajes y Turismo, ASEAUT, o su delegado permanente;
- h. El Presidente de la Asociación Hotelera del Ecuador, AHOTEC, o su delegado permanente; y,
- i. El Presidente de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas del Ecuador, ARLAE, o su delegado permanente.

Los delegados permanentes de los diferentes gremios deberán ser miembros de sus respectivos Directorios.

Art. 12.- DE LA CONVOCATORIA, EL QUÓRUM Y LAS VOTACIONES

El Directorio de CETUR, sesionará obligatoriamente una vez al mes previa convocatoria del Ministro de Turismo, con al menos cuatro días de anticipación y extraordinariamente previa convocatoria del Ministro de Turismo, por propia iniciativa, o de al menos tres de sus Miembros.

El quórum para la instalación del Directorio requiere de la asistencia de al menos 6 de sus Miembros, entre los que necesariamente constará el Presidente.

Las votaciones se decidirán por mayoría absoluta. El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente. Actuará como Secretario el Director Ejecutivo de CETUR, quien tendrá voz pero no voto. El Directorio dictará su Reglamento de Funcionamiento.

Art. 13.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE CETUR

Además de las que le confieran esta y otras leyes, al Directorio le corresponde especialmente:

- a. Designar al Director Ejecutivo de la Corporación Ecuatoriana de Turismo CETUR, de la terna que presente el Ministro de Turismo;
- b. Conocer y resolver los asuntos administrativos sobre sanciones, beneficios, clasificaciones y reclamaciones sobre resoluciones y actos administrativos expedidos por el Director Ejecutivo.

De la resolución del Directorio de CETUR, pueda recurrirse conforme a la Ley, para ante el correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Fiscal, según el caso;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- c. Aprobar el Informe Técnico al que se refiere el literal d) del artículo 6 para la declaratoria por parte del Ministro de Turismo de las áreas naturales protegidas legalmente o no, deprimidas, zonas y sitios como de interés turístico;
- d. Determinar en el respectivo Reglamento, el monto y pago de las tasas y más contribuciones que deban pagar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades y/o prestación de servicios turísticos, por concepto de registro y Licencia Unica Anual de Funcionamiento;
- e. Dictar las normas técnicas generales para la evaluación de los proyectos que sean sometidos a la calificación, recalificación y/o clasificación a fin de obtener los incentivos y beneficios de esta Ley;
- f. Aprobar el Plan Quinquenal de Turismo de cumplimiento obligatorio, preparado por el Ministerio de Turismo así como diseñar las políticas, objetivos y estrategias que se requiera en materia turística;
- g. Coordinar, promover y facilitar la realización o participación de CETUR en ferias, muestras, certámenes, exposiciones, congresos, conferencias y demás actividades internas e internacionales de turismo, con o sin la empresa privada. En el Reglamento pertinente se fijarán las normas a este respecto;
- h. Apoyar, conjuntamente con el Ministerio de Turismo a las instituciones seccionales en la protección y mantenimiento de los recursos turísticos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- i. Otorgar conforme a la Ley de Modernización y sus reglamentos, en concesión hasta por veinte años, los sitios de propiedad estatal de interés turístico que sean de su competencia así como dictar las regulaciones que sean necesarias para su aprovechamiento racional;
- j. Aprobar la constitución de las Asociaciones Gremiales del sector turístico, sus estatutos y reformas;
- k. Aprobar los reglamentos especiales y demás normas específicas para la actividad turística, preparados por el Director Ejecutivo;
- l. Conocer y resolver sobre planes, programas y proyectos, que sean de su competencia;
- m. Aprobar la proforma del presupuesto anual de CETUR o sus reformas. El presupuesto de inversión en promoción turística será el 90% de los ingresos establecidos en esta Ley. Los saldos que existieran al finalizar un ejercicio incrementarán el fondo del año siguiente, de igual manera que el producto de la venta de los bienes improductivos;
- n. Aprobar la compra y enajenación de bienes muebles que superen un valor equivalente al 2500 UVC la compra o venta de inmuebles, la enajenación de los improductivos, y las inversiones para incrementar los ingresos de las partidas

21

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

de promoción turística. Los réditos de estas inversiones están exentos de todo impuesto, así como las retenciones con cargo a este;

- o. Aprobar el Orgánico Funcional de la CETUR, preparado por el Director Ejecutivo; y,
- p. Los demás que le asignen la Ley y los reglamentos.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 14.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Para desempeñar este cargo se requiere ser ecuatoriano, acreditar experiencia suficiente en administración turística de por lo menos 5 años.

Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Son atribuciones del Director Ejecutivo, además de las que le señale el Directorio, ésta u otras leyes, especialmente las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de CETUR;
- b. Elaborar el Orgánico Funcional y someterlo para su aprobación al Directorio;
- c. Administrar de conformidad con esta Ley el patrimonio, recursos y demás bienes de CETUR;
- d. Convocar obligatoriamente por disposición del Ministro de Turismo a reunión ordinaria del Directorio de CETUR una vez al mes y extraordinariamente por disposición del Ministro de Turismo, o a solicitud de 3 de sus miembros;
- e. Verificar el quórum para la instalación del Directorio de CETUR;
- f. Calificar y conceder beneficios a los proyectos turísticos conforme a esta Ley y sus reglamentos;
- g. Presentar hasta el mes de marzo de cada año, un informe pormenorizado de la situación financiera y ejecución de programas del año anterior;
- h. Presentar trimestralmente al Directorio y cuando este lo requiera, un informe de sus labores y un estado de la situación económica-financiera de la Corporación;
- i. Elaborar la proforma presupuestaria anual de CETUR y someterla a consideración y aprobación del Directorio hasta el mes de mayo de cada año;
- j. Efectuar y otorgar los egresos y contratos de CETUR, hasta el monto establecido por esta Ley o el Directorio y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

conforme a la Ley vigente para estos casos;

- k. Someter a consideración del Directorio los documentos, actos y contratos que deban ser aprobados por este;
- l. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los ingresos de CETUR, jurisdicción que podrá ser delegada;
- m. Asesorar al Ministro de Turismo en los asuntos que someta a su consideración;
- n. Imponer sanciones de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos; y,
- o. Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

Art. 16.- Integra el patrimonio de CETUR, a más de los bienes muebles e inmuebles que actualmente le pertenecen y los que adquiera o reciba en lo futuro a cualquier título, los siguientes recursos, los que en ningún caso se destinarán para financiar gastos corrientes conforme lo determina el artículo 8 de la Ley de Presupuestos del Sector Público:

- a. Los valores por otorgamiento o concesión de registro y de las licencias anuales de funcionamiento y otras de índole similar que determinen los reglamentos;
- b. El producto de la multa que se imponga a las personas, empresas y servicios turísticos de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos;
- c. El 5% del salario mínimo vital sobre el valor de la emisión de cada tarjeta de crédito o documento que sirva para similares propósitos, para uso nacional o internacional y, el mismo valor para cada año de utilización o renovación de estas a partir del año siguiente de emisión. Actuarán como agentes de retención las empresas que se dedican a tal actividad. La forma y recaudación de estos valores se realizarán conforme al Reglamento;
- d. El 5 por mil del salario mínimo vital general vigente por cada galón de combustible de aviación que compren en el país las líneas aéreas extranjeras. Este valor será retenido por las compañías comercializadoras del combustible y depositado mensualmente en al cuenta de CETUR;
- e. El valor equivalente al 1% del salario mínimo vital general vigente por cada matrícula de un vehículo automotor del Estado, instituciones públicas, seccionales, particulares, de servicio público y de alquiler;
- f. Los ingresos y rentas que la Corporación Ecuatoriana de Turismo CETUR, obtenga de la administración de su propio patrimonio y bienes, tanto los que procedan al arrendamiento, concesión o venta de sus bienes muebles o

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

inmuebles así como los relativos a créditos, títulos valores, dividendos de acciones e inversiones y demás réditos, ingresos, colaboraciones y donaciones no especificadas en la presente Ley que perciba por cualquier título, así como el rendimiento de las explotaciones turísticas que la CETUR realice directamente en régimen de arrendamiento, mutuo hipotecario y cualesquiera otros contratos;

- g. La contribución anual del 1.5 por mil sobre los activos fijos y corrientes de los hoteles de lujo y de primera clase; y,
- h. El aporte a CETUR (Compensación-Ley de Régimen Tributario Interno).

Todos los ingresos de CETUR serán depositados y manejados directamente en cualquier entidad financiera pública o privada en moneda nacional o extranjera, con observación de las regulaciones que para el efecto de inversiones de entidades públicas expida la Junta Monetaria y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Para efectos de la retención de estos tributos, se estará a la Ley y al Reglamento General.

Art. 17.- JURISDICCION COACTIVA

Concédese al Ministerio de Turismo, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en esta Ley.

Art. 18.- RECURSOS PARA LA PROMOCION

El fondo para la promoción, cuya administración está a cargo de la Corporación Ecuatoriana de Turismo, será constituido por la totalidad de sus ingresos y demás recursos de CETUR.

TITULO III

FOMENTO TURISTICO

SECCION I

DE LAS GARANTIAS PARA LA INVERSION TURISTICA

CAPITULO I

Art. 19.- IGUALDAD

El Estado garantiza la inversión tanto nacional como extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales. *201*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO II

GARANTIAS PARA LA INVERSION TURISTICA EXTRANJERA

Art. 20.- GARANTIAS PARA LA INVERSION TURISTICA EXTRANJERA

El Estado garantiza la inversión turística extranjera, especialmente:

- a. Las inversiones extranjeras en moneda libremente convertible, en bienes físicos, sus partes y piezas, materias primas y productos intermedios, nuevos o usados, de conformidad con el Reglamento pertinente en bienes intangibles como marcas, nombres comerciales, modelos industriales, conocimiento técnicos y procedimientos patentados o no, susceptibles de trasladarse a documentos manuales, instrucciones y programas de computación u otros.

En consecuencia, el inversionista extranjero y su capital accionario o su participación social tiene los mismos derechos y obligaciones que el nacional, sin discrimen alguno y sin otras excepciones que las previstas en la Constitución y las leyes de la República;

- b. las inversiones extranjeras en el sector turístico no requieren de autorización alguna, pero sí deberán registrarse;
- c. El derecho de propiedad sobre su inversión y su uso, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución y leyes de la República, el goce íntegro de los derechos de comercio e industria y la libertad de importación y exportación conforme a las disposiciones vigentes a la época de la inversión y durante el plazo de duración de los beneficios que esta Ley le concede;
- d. El derecho de transferir al exterior en divisas libremente convertibles sin autorización alguna el valor íntegro de las utilidades netas percibidas, el de su inversión y reinversiones que procedan de la venta de sus acciones o participaciones, así como el de las regalías e ingresos por intangibles aportados y por transferencia de tecnología registrados y autorizados por la autoridad nacional competente en materia de propiedad industrial; y,
- e. El derecho de invertir las utilidades netas en igualdad de condiciones que los nacionales en cualquier otra actividad permitida por la Ley. Bastará la declaratoria del inversionista de que dicha inversión es extranjera para obtener todos los derechos que la legislación común garantiza a ésta.



LIBRO AUTÉNTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO III

Art. 21.- REGIMENES LEGALES

El Estado ecuatoriano, establecerá las condiciones que se requieran para garantizar al inversionista extranjero estabilidad en el régimen legal tributario tanto estatal como seccional, así como en el laboral. Los nuevos beneficios y ventajas que incluya cualquier legislación posterior siempre serán aplicables a inversiones anteriores. El Estado podrá someter las controversias que sobre esta materia se susciten a Tribunales Arbitrales previstos en Tratados sancionados por el país.

SECCION II

DE LOS PROYECTOS TURISTICOS Y SU CALIFICACION

CAPITULO I

DE LOS PROYECTOS TURISTICOS

Art. 22.- Las personas naturales o jurídicas que presenten Proyectos Turísticos que sean aprobados por el Ministerio de Turismo gozarán automáticamente de los beneficios generales previstos en esta Ley. Para gozar de los beneficios especiales que se establecen, deberán obtener su calificación en una de las categorías, la misma que tendrá una vigencia de hasta veinte años y por una sola vez, sin perjuicio de los beneficios adicionales que contemple el Plan Quinquenal de Turismo.

Un extracto de las solicitudes de calificación será publicado por la prensa para conocimiento general y de existir oposiciones, éstas se tramitarán y resolverán de conformidad al Reglamento.

Los beneficios concedidos por el Ministerio de Turismo, mediante Resolución, incluirán los compromisos y obligaciones que señale el Reglamento. Los beneficios generales tendrán una duración de hasta 20 años a partir de la fecha de la Resolución.

Art. 23.- REQUISITOS

Para ser sujeto de los beneficios especiales, el interesado deberá comprobar:

- a. Las inversiones y reinversiones mínimas que el Reglamento Especial establezca, según la ubicación, tipo o subtipo del proyecto, tanto para nuevos proyectos como para ampliación o mejoramiento de los actuales dedicados al turismo receptivo e interno;
- b. Ubicación en las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico, en las áreas fronterizas, o en zonas rurales con escaso o bajo desarrollo socio-económico; y,
- c. Que constituyan actividades turísticas que merezcan una promoción acelerada.

M

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS

Art. 24.- Se establecen las siguientes categorías:

Primera Categoría: Podrán ser calificados los proyectos e inversiones y reinversiones que acrediten a más de la inversión mínima, otro de los requisitos materia de los literales b) y c) del artículo 23. No podrán calificarse en esta categoría a proyectos e inversiones en zonas urbanas que cuenten con una razonable infraestructura y carga turística a excepción de los proyectos, programas y obras turísticas de carácter excepcional y de evidente beneficio nacional o regional. La calificación de estos proyectos excepcionales lo hará el Ministerio de Turismo con la evaluación e informe favorable de su área técnica, de acuerdo a las normativas que para el efecto se dicten.

Segunda Categoría: Podrán ser calificados los proyectos turísticos que sin reunir los requisitos a que se refiere el inciso anterior, contribuyan al desarrollo turístico nacional o de su infraestructura y aquellos contemplados en el Plan Quinquenal de Turismo.

SECCION III

DE LOS BENEFICIOS GENERALES Y ESPECIALES

CAPITULO I

Art. 25.- **DE LOS BENEFICIOS GENERALES**

Las empresas turísticas naturales y jurídicas calificadas por el Ministerio de Turismo, gozarán de los siguientes beneficios generales:

- a. Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan los actos constitutivos de las compañías y posteriores actos societarios tales como aumentos de capital, transformaciones, fusiones, escisiones, emisión de obligaciones, partes beneficiarias y demás actos contemplados en las Leyes de Compañías y de Mercado de Valores, incluidos los derechos de registro y los impuestos sobre la matrícula de comercio. Serán créditos fiscales los impuestos retenidos o pagados que gravan a los títulos de créditos y títulos valores que se aporten para la integración y pago del capital social o para sus aumentos;
- b. Exoneración total de los tributos que gravan la transferencia de dominio y aportes de inmuebles al incremento de capital de compañías calificadas y, constituye crédito fiscal los impuestos pagados por la transferencia de dominio y aporte de inmuebles a la constitución de compañías que posteriormente obtengan su calificación siempre y cuando se los destine a obras o proyectos de uso y carácter turístico. Esta exoneración comprende impuestos directos, alcabalas, registro y plusvalía, así como de sus adicionales;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- c. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, podrán deducir de su ingreso gravable con el impuesto a la renta el valor de sus aportes para:
1. La integración y pago del capital social de compañías turísticas calificadas;
 2. El de sus incrementos inscritos en el Registro Mercantil; y,
 3. Inversiones y reinversiones comprobadas a partir de la inscripción de la constitución de la sociedad o de sus aumentos de capital en el Registro Mercantil, previa presentación del correspondiente instrumento público inscrito.

El inversionista que hubiere hecho uso parcial de este beneficio podrá sin embargo, transferir los certificados de preferencia de los que habla el artículo 194 de la Ley de Compañías, con inclusión del beneficio remanente de que trata este artículo que no haya sido utilizado; y,

- d. Acceso preferencial al crédito en toda institución financiera pública o privada que cuente o establezca líneas de crédito para actividades turísticas, esto es con tasas de interés y condiciones más favorables que las instituciones financieras que otorguen créditos preferenciales o cauciones a prestadores de servicios turísticos, calificados por la CETUR, destinados a proyectos aprobados por ésta, tendrán exención del pago del impuesto a la renta causado por los intereses que devenguen dichos créditos o sus comisiones. Las instituciones financieras serán responsables por el adecuado uso y destino de tales empréstitos y cauciones.

Art. 26.- BENEFICIOS ESPECIALES

Las empresas turísticas naturales o jurídicas calificadas, además de los beneficios generales que se determinan en el artículo anterior, gozarán de beneficios especiales, según la categoría aprobada así:

a. IMPUESTO A LA RENTA DEL PROYECTO

Los ingresos provenientes de proyectos calificados como de Primera Categoría, según el artículo 24 de esta Ley, gozarán de la exoneración del pago del impuesto a la renta, sus anticipos y retenciones en la fuente por un período de quince años contados a partir de la notificación del inicio de operaciones que el beneficiario haga al Ministerio de Turismo. Los proyectos calificados como de Segunda Categoría gozarán de la misma exoneración por diez años.

En el caso de que la persona natural o sociedad beneficiaria sea titular de proyectos de una y otra categorías, deberá en su declaración liquidar sus ingresos estableciendo claramente diferenciados los ingresos gravables, provenientes de proyectos no calificados o cuyo vencimiento ya se produjo, de los ingresos exentos, provenientes de proyectos nuevos, calificados o cuyo vencimiento aún no se ha producido.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

la exoneración del impuesto a la renta establecida en este artículo no afecta al derecho que tienen los trabajadores en la utilidades de las sociedades;

b. DERECHOS ARANCELARIOS

Las personas naturales o las sociedades o empresas turísticas que cuenten con proyectos calificados, previo el informe favorable del Ministerio de Turismo, tendrán exoneración total del valor de los derechos arancelarios y adicionales, excepto el impuesto al valor agregado (IVA), en la importación de naves aéreas, acuáticas, vehículos y automotores para el transporte o para servicio exclusivo de turistas nacionales o extranjeros. Este beneficio se concederá siempre y cuando no exista producción nacional, cuenten con licencia de funcionamiento vigente otorgada por el Ministerio de Turismo y se cumplan los requisitos del Reglamento Especial que se dicte sobre la materia.

CETUR, una vez comprobado el uso y destino de esos bienes solicitará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público la emisión de las notas de crédito correspondientes; y,

c. Exoneración de impuestos prediales urbanos o rústicos y sus adicionales, excepto los adicionales para Educación Elemental, para el Fondo Nacional de Medicina Rural y para la construcción y equipamiento de hospitales y para los cuerpos de bomberos.

El beneficio materia de este literal será de hasta 10 años para la Primera Categoría y de hasta 5 años para la Segunda Categoría, contados a partir de la fecha de inicio de la actividad. Los impuestos devengados hasta el inicio de las actividades dan derecho a crédito fiscal.

A las categorías, por concepto de fomento turístico, les corresponden los siguientes porcentajes: Primera Categoría: 100% de beneficio y, Segunda Categoría: 50% de beneficio.

Art. 27.- Además, son deducibles del ingreso gravable con el impuesto a la renta, para todo contribuyente, previa calificación del Ministerio de Turismo, los siguientes valores y gastos conforme al procedimiento que consta en el Reglamento:

- a. Las inversiones o gastos en programas de turismo social dentro del país, destinados a sus trabajadores y las colaboraciones al Ministerio de Turismo para promoción en el exterior de los atractivos turísticos del Ecuador;
- b. Las inversiones en bienes inventariados del patrimonio nacional o inversiones y gastos en restauración, reconstrucción, mantenimiento, preservación y adecuación en sitios históricos, áreas protegidas señaladas en el correspondiente plan de manejo elaborado por el INEFAN y que puedan ser concesionadas al sector privado;
- c. Previos convenios con las municipalidades, las inversiones y gastos en otros sitios públicos para adecuarlos, mantenerlos, asearlos o para mantener parterres y parques municipales;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- d. Inversiones en los programas materia del artículo 39, segundo inciso;
- e. Los gastos totales que se realicen dentro o fuera del país en la inversión de la promoción y publicidad, mediante la elaboración de videos promocionales, folletería turística, etc.;
- f. El costo de la inversión que las empresas gasten en los viajes de familiarización o visitas promocionales que se hiciere hacia el país desde el extranjero, observándose que en dichos viajes el Ministerio de Turismo ofrecerá el aporte de sus guías turísticos, su asesoría y presentación correspondiente, material de promoción propio de la región que se visite;
- g. El costo de los pasajes que las empresas donen al Ministerio de Turismo para el desarrollo de sus promociones en el extranjero en el traslado de funcionarios y del material promocional; y,
- h. Franquicia aduanera completa para el ingreso al Ecuador de todo el material de promoción turístico y promocional.

Art. 28.- Los contribuyentes que efectúen donaciones, gastos e inversiones en la realización de campañas de concientización y educación turística, en universidades, escuelas y colegios, bajo los parámetros que consten en el Reglamento, o por medios de comunicación masiva también tendrán el beneficio del artículo anterior. Por igual quienes hagan donaciones o financien programas de esta naturaleza al Ministerio de Turismo, CETUR, Cámaras de Turismo y quienes sufraguen a cualesquiera de estas instituciones campañas públicas por medios de comunicación masiva.

Art. 29.- Cuando la empresa turística natural o jurídica fuere en parte turística o la parte turística integrante de otra empresa, el registro, la calificación y los beneficios se referirán exclusivamente a la parte turística calificada y comprobada.

Art. 30.- No podrán acogerse a los beneficios contemplados en este Título o a la parte de ellos que correspondiere:

- a. Los destinados al turismo emisor y el egresivo con destino en el extranjero;
- b. Los casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables;
- c. Las agencias de viajes, a excepción de las agencias operadoras de turismo receptivo.

Tampoco tienen derecho a estos beneficios, los proyectos en propiedad horizontal que construidos para otros fines operen bajo modalidad hotelera, excepto aquellos que en un 100% sean de tiempo y uso compartido, de acuerdo al Reglamento.

Art. 31.- Se podrán enajenar los bienes materia de los beneficios, previa devolución del 100% de los mismos o de la parte correspondiente de los beneficios concedidos y sus intereses. No corre esta devolución para el caso de venta total del establecimiento o negocio a otro prestador de servicios turísticos que, previo

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

registro y calificación, continúe con la misma actividad turística.

Vencidos los plazos de los beneficios se podrá disponer de los bienes sin rendir caución a efecto de la renovación de dichos bienes. No obstante, deberán haber transcurrido como mínimo 5 años para vehículos y equipos de transporte terrestre y de computación, 10 años para los demás bienes muebles incluidas instalaciones y 15 años para los inmuebles, vehículos y equipos de transporte aéreo y marítimo, excepto en los casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado y otras razones debidamente justificadas, casos estos en los que CETUR podrá autorizar su reposición anticipada con los mismos beneficios. No se autorizará reposiciones en casos de mal uso o de utilización indebida.

Art. 32.- Las notas de crédito emitidas por el Estado son también de pública negociación e instrumento endosable en pago de cualquier obligación fiscal. El funcionario público estatal o seccional recaudador que se negare a recibir en pago dichos documentos, será removido del cargo.

Art. 33.- El Ministerio de Turismo deberá ordenar dentro del período de los beneficios, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y la constatación de las inversiones o reinversiones.

Quando CETUR detecte datos falsos o incumplimiento a lo establecido en las respectivas resoluciones de calificación y concesión de beneficios, comunicará inmediatamente al Director General de Rentas para que disponga el inicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes para que se establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de las que la propia CETUR imponga conforme al Reglamento.

De comprobarse ilícito tributario o defraudación conforme al Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, sus reglamentos y normas conexas, se procederá a la cancelación del registro y de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento y a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO III

BENEFICIOS AL TURISTA

Art. 34.- DEL TURISTA

Turista para los efectos de esta Ley es la persona que viaja temporalmente fuera del lugar de su residencia habitual con fines de esparcimiento, descanso, de interés cultural o cualquier otro propósito no lucrativo.

Art. 35.- BENEFICIOS AL TURISTA

Se establecen los siguientes beneficios a los turistas:

- a. La visa de no inmigrante en la categoría IX del artículo 12 de la Ley de Extranjería será concedida con un mínimo de noventa días de permanencia a todo visitante extranjero, con derecho a renovación por igual período sin recargo alguno;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- b. El Ministerio de Turismo garantizará los derechos de los turistas de conformidad con las leyes pertinentes;
- c. El Estado concederá exención del pago de impuestos y derechos que graven el ingreso temporal o salida de bienes para ferias, convenciones y demás eventos turísticos; y,
- d. El Ministro de Turismo, mediante Acuerdo, en casos especiales tales como congresos, eventos periodísticos internacionales de turismo o afines y ferias turísticas, podrá exonerar del pago de impuestos y tasas por uso de aeropuertos e instalaciones públicas y de los derechos de ingreso a parques nacionales, a los participantes acreditados a tales eventos.

Art. 36.- GARANTIA

En general el Estado Ecuatoriano garantizará los derechos de los turistas con las medidas administrativas y sanciones que establezca el Reglamento, contra las personas naturales o jurídicas que incurran en violación a la Ley de Turismo y a sus reglamentos.

SECCION IV

TURISMO EN AREAS NATURALES Y ZONAS FRANCAS

CAPITULO I

DEL TURISMO EN AREAS NATURALES

ARCHIVO

Art. 37.- AREAS NATURALES

La actividad turística dentro de áreas naturales, protegidas legalmente o no, parques nacionales y zonas de reserva, será programada, autorizada, controlada y supervisada por CETUR, en coordinación con el INEFAN, conforme al Reglamento General; estableciendo zonificaciones específicas de manera que la actividad turística este restringida a zonas bien definidas, generalmente denominadas zonas de uso público, dentro de un proceso de ordenamiento territorial reflejado en el plan de manejo de cada área.

En el uso turístico primarán los criterios de protección, conservación, aprovechamiento sustentable de los recursos y los de educación al visitante respecto del ecosistema del área. Se aspira priorizar actividades de turismo orientado a la naturaleza y no de turismo masivo o tradicional, dentro de dichas áreas.

Art. 38.- OPERACION EN PARQUES NATURALES

La operación turística en áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres, parques nacionales y parques marinos, estará reservada para operadores y armadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional. Si fueran

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

personas jurídicas, serán de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país, sometidas al control de la Superintendencia de Compañías.

Podrá darse prioridad al establecimiento de programas para incorporar a organizaciones indígenas, grupos organizados de campesinos y comunas, a actividades turísticas que resalten sus propios valores o para desarrollar proyectos en sus áreas geográficas, bajo su responsabilidad.

Art. 39.- BANDERA ECUATORIANA

Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana. Se prohíbe conceder patentes y renovarlas a operadores-armadores que no cuenten con nave propia. No se considerará nave propia a la en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, sino a partir del uso efectivo de la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato y título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad.

Los operadores con patente de operación turística autorizadas por el INEFAN podrá fletar una nave diferente a la propia, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal de hasta por tres años, cuando por motivos de fuerza mayor debidamente acreditados, la nave propia no pueda operar.

Art. 40.- PROHIBICION

Prohíbese la visita de naves comerciales de carga, de bandera extranjera a las áreas naturales del Estado, parques nacionales y zonas de reserva acuática y terrestre. La navegación en aguas territoriales se sujetará a lo que dispone el artículo 20 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, el Código de Policía Marítima y demás normas legales pertinentes.

En el reglamento general se normará la visita de naves privadas y de investigación científica a las áreas mencionadas.

Art. 41.- OBLIGACION

Las naves marítimas comerciales de bandera extranjera de transporte turístico, deberán arribar a puertos ecuatorianos y sus pasajeros continuar su recorrido turístico o cultural en el Ecuador en transportes comerciales o en la misma nave, previo el respectivo permiso. Si se tratare del parque Nacional Galápagos, del Parque Nacional Machalilla, de la Isla de la Plata, de Salango y de otras reservas naturales protegidas, la navegación se efectuará en embarcaciones de bandera nacional.

Art. 42.- CUPOS PARA OPERACIONES

Es atribución exclusiva del Presidente de la República, previos informes favorables de CETUR y del INEFAN, el autorizar cada cuatro años, incrementos en el total de cupos de operaciones para las áreas naturales y zonas de reserva. El número de cupos de incremento en ningún caso será superior al 5% del total de cupos al 31 de diciembre del año en que venza el quinquenio anterior.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO II

DEL TURISMO EN ZONAS FRANCAS

Art. 43.- EXTENSION DE LOS BENEFICIOS

Los beneficios de la Ley de Zonas Francas son extensivos a las empresas turísticas y calificadas por CETUR para actividades de promoción y desarrollo del sector, así como para la prestación de servicios turísticos destinados al turismo receptivo y de manera subsidiaria al turismo nacional.

Art. 44.- MEMBERSIA

Se incorporará al Consejo Nacional de Zonas Francas como miembro Ad-hoc del mismo, en cada ocasión en que sesione para tratar asuntos turísticos, a un representante de la cámara provincial de turismo del lugar y, con voz informativa, a un representante de la Institución pública, seccional o autónoma cuya presencia sea necesaria en razón de la obra pública involucrada.

SECCION V

Art. 45.- INFORME PREVIO

En forma previa y obligatoria a la aprobación de todo proyecto de ley que cree impuestos que graven cualquier actividad turística, se deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Turismo, el que obligatoriamente se fundamentará en el criterio técnico de CETUR. Este informe previo deberá ser emitido dentro del término de 15 días.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 46.- OBLIGACION DE REGISTRO Y AFILIACION

Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la industria del turismo, deberá registrarse y obtener la Licencia Unica Anual de Funcionamiento en el CETUR y su afiliación respectiva en las cámaras provinciales de Turismo, con anterioridad al inicio de sus actividades, requisito sin el cual no podrá operar.

El registro se efectuará por una sola vez. En caso de cambio de propietario, deberá obtenerse un nuevo registro, el mismo que anulará al anterior. Las sucursales que se instalaren con posterioridad, no requieren del registro, siempre y cuando la actividad sea de la misma persona natural o jurídica, ya registrada, más sí de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento.

Los propietarios de inmuebles destinados total o parcialmente a actividades turísticas previstas en esta Ley, que se hubieran calificado y obtenido beneficios, deberán en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, sentar una razón de que dichos inmuebles gozan de tales beneficios y que solo podrán ser

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

enajenados, previa autorización de CETUR. Los arrendatarios y usufructuarios bajo cualquier título o modalidad que obtengan beneficios establecidos en esta Ley, para los inmuebles en que realicen sus inversiones en la actividad turística, deberán inscribir también sus contratos de arrendamiento en el Registro de la Propiedad. Dichas inscripciones y registros no causarán ningún derecho.

Art. 47.- SANCIONES

Cuando sin la autorización prevista en el artículo anterior, se enajenaren, arrendaren o prestaren los bienes destinados a la actividad turística que hubieran gozado de exoneraciones, los responsables serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la exención, sin perjuicio del pago de los impuestos exonerados, más los correspondientes intereses.

Art. 48.- LICENCIA ANUAL

Toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá renovar anualmente la licencia única anual de funcionamiento y la patente de operador en la CETUR y en el INEFAN en las áreas naturales. La licencia debe ser exhibida en un lugar visible del local, como su requisito indispensable para desarrollar su actividad.

A la CETUR le corresponde controlar y vigilar las actividades y establecimientos turísticos.

Podrá delegar o transferir su facultad de control a otras autoridades y/o entidades previo convenios celebrados para dicho efecto, para aquellos lugares en que no cuenten con Delegación.

Art. 49.- OBLIGACIONES

Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a. Facilitar las inspecciones y comprobaciones que fueran necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- b. Contratar preferentemente profesionales, técnicos y otros trabajadores nacionales, en las diferentes áreas turísticas;
- c. Comunicar a CETUR la apertura de sucursales y de nuevos locales, para los establecimientos que funcionen bajo el sistema de cadenas. A cada sucursal o local adicional al principal, será asignado el mismo número de registro del principal, con un dígito adicional secuencial;
- d. Comunicar a la CETUR las transferencias, licencias, cesiones, concesiones y otros de nombres comerciales de establecimientos registrados, el cierre temporal o definitivo, las cesiones de derechos y ventas de negocios o establecimientos por parte de las personas naturales y en el caso de las personas jurídicas la venta o transferencia del establecimiento o el cambio total del paquete accionario y cualquier otra reforma al contrato

social o a los estatutos;

- e. Los prestadores de servicios turísticos no podrán capturar, extraer, transportar o mantener en su operación turística, especies endémicas de la flora y fauna del país. Toda autoridad, entregará al INEFAN los que hubieren sido decomisados. Exceptúase de esta norma a quienes hubieren sido autorizados para instalar y mantener parques zoológicos, botánicos y afines. Para el caso de la flora y fauna marinas se coordinará con la Armada Nacional y el Instituto Nacional de Pesca;
- f. Los guías autorizados deberán desarrollar su actividad exclusivamente para empresas turísticas registradas, bajo relación de dependencia o bajo la modalidad de servicios ocasionales, si desearan hacerlo directamente deberán constituirse en compañía operadora; y,
- g. Proporcionar a la CETUR los datos estadísticos e información que le sean requeridos.

Art. 50.- **SANCION POR FALTA DE REGISTRO**

Ninguna persona natural o jurídica, no registrada y con licencia de funcionamiento podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que el negocio de dicha persona es del giro turístico. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice esas expresiones.

El Director Ejecutivo de CETUR, ordenará la suspensión de los servicios e impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos vitales generales, a quien violare la disposición del inciso anterior. En caso de reincidencia, la sanción será una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales vigentes, clausura definitiva y decomiso de los bienes muebles. El valor de las multas impuestas serán depositadas en la Tesorería de CETUR.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51.- **SIMILITUD**

La CETUR no concederá el registro y la licencia única anual de funcionamiento a establecimientos o personas cuya denominación, nombre, lema o razón social puedan inducir a error por su semejanza con otros ya existentes en la misma actividad.

Art. 52.- **OBJETO DEL REGISTRO**

Para el registro de una sociedad como agencia de viajes, agencia operadora o agencia mayorista cuyo objeto social incluye actividades adicionales a la materia de registro, el representante legal en su solicitud la restringirá a la actividad o actividades materia del registro o licencia según la clasificación, tipo o subtipo del Reglamento, pudiendo en caso de ampliación de su actividad turística presentar una solicitud adicional a la concedida originalmente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 53.- OBLIGACIONES DE ORGANISMOS SECCIONALES

Los consejos provinciales, las municipalidades y las demás entidades de derecho público y privado, con finalidad social o pública, cumplirán y colaborarán en el cumplimiento de las regulaciones, controles y otras disposiciones que adopte el Ministerio de Turismo y CETUR en el ámbito de sus funciones.

El Ministerio de Turismo y CETUR coordinarán sus acciones con dichos organismos, cuando los mismos tengan incidencia turística, pudiendo celebrar los convenios que sean necesarios.

Art. 54.- OBLIGACIONES SOBRE OBRAS PUBLICAS

La CETUR dictará las normas generales que serán incluidas obligatoriamente por los organismos del sector público, en sus respectivas ordenanzas y resoluciones, para la construcción de obras y servicios turísticos o en zonas de interés turístico.

Las obras que incidan en atractivos turísticos declarados, sean de dominio público o privado, deberán contar con la autorización de la respectiva Municipalidad. No obstante CETUR podrá supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes, la suspensión o la restitución al estado anterior de los bienes materia de las obras, que no estén conforme a las disposiciones generales respectivas.

Art. 55.- PROHIBICION PARA EL SECTOR PUBLICO

No podrán realizar servicios turísticos o actividades conexas con fines de lucro el Ministerio de Turismo y CETUR ni otra entidad pública o privada sin fines de lucro, en razón de que dicha actividad está reservada a las personas naturales o jurídicas particulares, registradas en las Delegaciones de CETUR, con excepción de aquellos que se acredite suficientemente y previa audiencia con la cámara o los gremios respectivos, que el sector privado no pueda o no esté posibilitado para prestar.

Art. 56.- NORMAS TECNICAS

Son obligatorias las normas técnicas generales de operación que la CETUR establezca para los servicios turísticos y actividades conexas. Dichos servicios y actividades gozarán de libertad para su funcionamiento en todos los campos.

Los límites de horarios, vigilancia y responsabilidades de los establecimientos nocturnos de diversión, serán regulados por la CETUR, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Policía.

A falta de las normas operativas a que se refiera este artículo serán de obligatorio cumplimiento las establecidas en los códigos de ética de los respectivos gremios o cámaras y aquellas determinadas por la Organización Mundial de Turismo.

Art. 57.- DISCRECIONALIDAD DE TARIFAS

Las agencias operadoras de turismo y las aerolíneas, los armadores turísticos y las empresas de alquiler de vehículos y de charters, gozan de total discrecionalidad para fijar las tarifas por transporte y las correspondientes al alquiler o flete de la nave o vehículo, tanto para itinerarios nacionales como para los internacionales, mismas que no requieren de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

aprobación oficial alguna.

Art. 58.- CADUCIDAD

Todas las infracciones a esta ley caducarán en tres años contados desde la fecha en que se hubiere cometido u ocurrido la omisión, salvo que no constituye delito tipificado en el Código Penal. Las acciones por infracciones tributarias caducarán conforme a las normas especiales del Código Tributario.

La caducidad o prescripción se suspenderá desde el momento en que la CETUR imponga la multa respectiva.

Art. 59.- TRANSFERENCIA DE ACTIVIDADES

Las calificaciones, reconocimiento y registros de las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la actividad turística, están a cargo y responsabilidad de la CETUR.

En consecuencia, expresamente se reforma todas las disposiciones y diferencias en que se encarga al Ministerio de Turismo el ejercicio de las actividades enumeradas en el inciso anterior, especialmente en la Ley y el Reglamento a la Ley de cámaras Provinciales de Turismo y su Federación Nacional y, las demás que se le opongan, atribuyéndole por esta Ley dicha actividad a la CETUR.

Art. 60.- DEFINICIONES

Las definiciones que fueren necesarias para la aplicación de la presente Ley, en los términos aquí empleados, constarán en su Reglamento General o en los reglamentos especiales.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La CETUR a la que se refiere esta Ley, sucede y reemplaza en sus derechos y obligaciones, incluyendo derechos patrimoniales a la Corporación Ecuatoriana de Turismo creada mediante la Ley de Turismo No. 33 que se deroga por mandato de la presente Ley.

El personal de CETUR o del Ministerio, que pase a prestar sus servicios en la otra entidad, conservará todos sus derechos y obligaciones, asumiendo las mismas, las cargas presupuestarias de dicho personal, debiendo a su vez el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, proveerles de los fondos necesarios para tal efecto. Hasta que el Ministerio de Finanzas provea los fondos necesarios al Ministerio de Turismo y a la CETUR, estas asumirán provisionalmente las remuneraciones del personal transferido.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con los fines indicados en las disposiciones precedentes, hará la redistribución de las partidas presupuestarias que actualmente corresponde al Ministerio de Turismo y a la CETUR, sin tomar en cuenta los fondos propios que a esas entidades les asignen.

De haber funcionarios que dentro del plazo de ley, hayan presentado solicitud de separación voluntaria, ésta se tramitará

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

en los términos de la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento.

Como la totalidad de los recursos de CETUR corresponden a tributación del sector privado, los mismos que en un 90% son predestinados para promoción turística, el Estado asume la carga presupuestaria del personal que mantenga o contrate el Ministerio de Turismo y CETUR para su sede principal y para las Delegaciones Regionales, sus gastos generales, debiendo hacer constar obligatoriamente para estos fines las partidas correspondientes.

SEGUNDA

Todos los registros, licencias y derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior Ley de Turismo, subsistirán bajo el imperio de la presente, en los términos y condiciones en que fueron concedidos. Sin embargo, en cuanto a su ejercicio, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA

En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República, expedirá el Reglamento General de aplicación y en el plazo de 180 días, la CETUR expedirá los reglamentos respectivos.

CUARTA

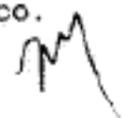
Hasta el 31 de diciembre del año 2005 y a partir de la vigencia de esta Ley, no se concederán nuevas patentes de operación turística para el Parque Nacional Galápagos.

QUINTA

Las patentes de pesca deportiva a las que tendrán preferencia, pescadores artesanales de Galápagos registrados en el INEFAN, con un mínimo de 10 años de actividad y residencia acreditadas en el Archipiélago, se concederán conforme al Estatuto del Parque Nacional Galápagos, en todo caso el total máximo a concederse hasta el 31 de diciembre del año 2005, será de 50 cupos. Las naves madre que presten servicio de hotel a los operadores de pesca deportiva serán obligatoriamente las de armadores que cuenten con patente a la fecha de expedición de esta Ley, a fin de no incrementar la cantidad de naves que operan al momento en el archipiélago y con el objeto de proteger el ecosistema acuático de la reserva marina.

SEXTA

Hasta tanto se establezcan las áreas y polos de interés turísticos, se considera todo el territorio nacional como de interés turístico.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

SEPTIMA

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros y la CETUR procederán al avalúo de todos los bienes inmuebles improductivos de la actual CETUR, previo a su venta conforme a la Ley. El producto de tales ventas pasará a integrar el fondo de promoción turística.

OCTAVA

Los guías de turismo únicamente contarán con la licencia conferida por la CETUR, hasta la organización y funcionamiento de sus respectivos colegios profesionales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.

NOVENA

Hasta tanto se designe a los representantes de la Federación de Cámaras Provinciales de Turismo, para la integración del Directorio de CETUR se contará con los presidentes de ANOTEC, ASECUJ y ARLAE.

DECIMA

Los proyectos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren debidamente calificados, gozarán de los beneficios generales y especiales, según corresponda, siempre que la fecha de inicio de operaciones sea posterior al 1 de enero de 1994.

Los proyectos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren en construcción y no cuenten con la correspondiente calificación para gozar de esos beneficios deberán solicitarla dentro de los 30 días siguientes a la expedición del Reglamento General para la aplicación de esta Ley.

Las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes titulares de esos proyectos en ejercicios anteriores, no se modificarán y, los beneficios son aplicables únicamente hacia el futuro y por el tiempo que falte para completar el plazo establecido en la Ley, el que se contará desde la fecha de inicio de operaciones del proyecto.

DECIMA PRIMERA

Por esta sola vez constituye crédito tributario, al que se refiere el literal b) del artículo 26, el valor de los derechos arancelarios y sus adicionales, con excepción del IVA, que hayan cancelado en la importación de los bienes descritos en la Ley, los titulares de proyectos calificados. Los titulares de proyectos no calificados y que se encuentren en etapa preoperacional o de construcción, para gozar del beneficio que consta en el inciso anterior, deberán cumplir con iguales requisitos.

El Ministerio de Turismo verificará la existencia de los bienes importados, su buen uso y el destino específico y de ser procedente remitirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público un informe detallado del que conste el listado de las importaciones y el valor de los impuestos pagados y que de acuerdo con esta Ley tienen el beneficio, acompañado de la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

documentación soporte de dichas importaciones. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público sin más trámite emitirá las notas de crédito correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley de Turismo No. 33, su Reglamento de Aplicación y todos los reglamentos especiales creados al amparo de la misma Ley, así como las demás leyes, reglamentos, decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y ordenanzas municipales, que se le opongán.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

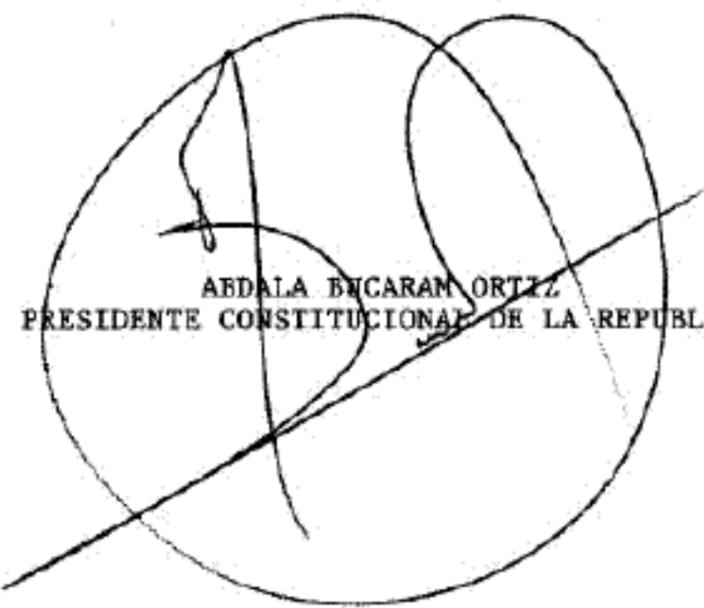


DR. J. FABRIZIO ERITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE



ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PS/eb
DGAL